

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A
VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. (22/04/2019).- - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
74/2018 promovido por *****
apoderado legal de ***** señalando como
autoridades demandadas a la Dirección de Comercio y Tesorería
Municipal ambas del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del
Camino, Oaxaca, y; - - - - -

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho
(12/09/2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por
recibido el escrito de *****
apoderado legal de ***** , personalidad que tuvo por
acreditada con la copia certificada de la escritura número ***** de fecha
diecisiete de marzo de dos mil quince ante la fe del notario público número
23 en el Estado de Nuevo León, Monterrey, teniendo como pretensión
que se declare la nulidad lisa y llana ciertos actos. Por lo que en auto
de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (17/09/2018), se
requirió al actor para que dentro del plazo concedido para tal efecto
manifestara con precisión el acto que impugnaba, con el apercibimiento
que de no hacerlo, se desecharía la demanda planteada. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos
mil diecinueve (21/01/2019), se tuvo por recibido el escrito de ***
***** , personalidad que tenía reconocida,
mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento de fecha diecisiete
de septiembre de dos mil dieciocho, luego entonces se advirtió que
demandaba la nulidad* del oficio número ***** de fecha
diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018), así como de la
orden de pago número **** de fecha once de abril de dos mil dieciocho,
señalando como autoridades demandadas a la Dirección de Comercio
y Tesorería Municipal ambas del Honorable Ayuntamiento de Santa

74/2018

2

Lucía del Camino, Oaxaca, en ese tenor, se admitió a trámite la demanda ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley. -----

TERCERO.- Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve (04/03/2019), se tuvo por recibidos los escritos del licenciado en Administración de Empresas *****

***** y del maestro ***** ***** el primero con el carácter de Tesorero Municipal y el segundo con el carácter de Coordinador de Gestión Empresarial (antes Director de Comercio), ambos del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante el cual daban contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO.- El día ocho de abril de dos mil diecinueve (08/04/2019), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formuló alegatos por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;-

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve en representación de una persona moral, lo cual acreditó con la copia certificada de la escritura número ***** de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince ante la fe

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

del notario público número 23 en el Estado de Nuevo León, Monterrey, y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.-----

TERCERO.- Previo estudio del fondo asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que respecto al acto impugnado consistente en el oficio número ***** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018) emitida por la Dirección de Comercio (hoy Coordinación de Gestión Empresarial) del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en ese tenor, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 161 fracción II, y 162 fracción II, que a la letra dicen:-----

ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

[...]

II.- Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que el actor manifiesta que en dicho acto se le requiere para que presente diversos documentos relativos al giro comercial que ejerce, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le suspendería o clausuraría su establecimiento, manifestando el administrado que la autoridad emisora suscribe el acto sin especificar su competencia por razón, materia, grado o territorio violentando la debida fundamentación y motivación, sin embargo como lo manifiesta la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, Oaxaca es el inicio del procedimiento administrativo, ya que con este se inicia la verificación de que el propietario de un establecimiento comercial cuente con los permisos, licencias pertinentes conforme a las leyes aplicables, así como de la documentación necesaria para operar conforme a derecho, y que del análisis a las documentales que en su momento llegase a aportar el propietario del establecimiento comercial, la autoridad emitirá un acuerdo o resolución en la que dé a conocer la situación del propietario misma que deberá ser notificada debidamente, y, para el caso, las consecuencias jurídicas que den a lugar, por ello, es válido concluir que el procedimiento se inició correctamente, máxime que la autoridad demandada anexa el citatorio y el acta de notificación del acto impugnado, visibles en las fojas 60 y 61 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 273 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuya veracidad y alcance probatorio no fue desvirtuado por el actor ni tampoco fue argumentado como violación en su perjuicio dentro de su demanda.-----

También refiere el actor que dicho oficio prevé una multa, sin embargo, de la lectura hecha al citado oficio, no se advierte que se encuentre una multa en cantidad líquida como lo afirma el actor, pero si existe un apercibimiento que será ejecutado solo en caso de que el actor haga caso omiso al requerimiento o bien, del análisis a los documentos aportados por el actor este no cuente con los necesarios para poder desempeñar legalmente el comercio bajo su propiedad y administración.-----

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

Derivado de lo anterior, la orden de verificación no irroga agravios al actor y tampoco constituye una multa en cantidad líquida, además de que el apercibimiento únicamente le afectará al momento de que el actor incumpla con el requerimiento o bien una vez llevado a cabo el procedimiento, se concluya que el actor no cuente con los documentos indispensables para la realización de las actividades comerciales a las que hace referencia, por ello, el presente acto no afecta los intereses jurídicos y/o legítimos del actor.-----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 161 fracción II y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** respecto del oficio número 1 *****} de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018) emitida por la Dirección de Comercio (hoy Coordinación de Gestión Empresarial) del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo tanto, dicha multa no afecta sus intereses legítimos o jurídicos, en consecuencia carece del interés legal o legítimo para reclamar las prestaciones que alude en su escrito de demanda.-----

No es óbice hacer la precisión de que el interés jurídico implica la titularidad de un derecho que posibilita al que lo tiene para que su pretensión se vea favorecida, sin que sea impedimento que aun cuando el acto resultase ilegal no significa que el juzgador concederá la pretensión al administrado, ya que para ello dependerá que se haya probado tener la titularidad del derecho que se está ejerciendo, sirve de sustento la tesis número VI. 2º. C. 671 C por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, página 1075, Novena Época, mayo de 2009, bajo el rubro y texto siguiente:-----

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico esta previsto por la

74/2018

6

ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis de fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.

Así como la tesis número 2ª. X/2010 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 1047, marzo de 2010, novena época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52 fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar por ejemplo que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

CUARTO.- Ahora bien, por lo que hace a la orden de pago cuyos datos se mencionan en el siguiente renglón, no se sobresee el presente juicio, y, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el actor en sus conceptos de impugnación TERCERO y CUARTO totalmente manifiesta que la orden de pago de folio :****de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Comercio del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca por medio del cual le impone una carga fiscal en cantidad de \$7,480.00 (siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) que ampara el recibo oficial de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, visible en la foja 20 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es ilegal puesto que la sanción o recargo contenida en la misma no se adecúa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018, además que no fue dada a conocer antecedente alguno para determinar el cobro ahí contenido, sin que medie fundamentación y motivación que lo sustenten, y tampoco especifica la competencia material, por grado y territorio de la autoridad emisora para emitir dicho acto.-----

Al respecto, es menester analizar primeramente si efectivamente la autoridad emisora es competente para emitir el acto impugnado, en ese orden de ideas, se advierte que quien signa y por ende emite la orden de pago por integración o actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y servicios con número de folio *****de fecha

once de abril de dos mil dieciocho visible en la foja 16 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por ser documento original y que cuenta con firma autógrafa y sello de la autoridad emisora, fue emitida por el licenciado

***** , Director de Comercio del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que para una mejor comprensión de sus facultades se transcribirán sus facultades contenidas en el artículo 112 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que a la letra dice:-----

ARTÍCULO 112.- *La Dirección de Comercio vigilará el ordenamiento y reubicación de puestos fijos, semifijos o espacios que se encuentren en la vía pública o espacios abiertos y del comercio establecido en el Municipio, en términos de los reglamentos respectivos; para el desempeño de sus funciones tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

- I. Recepcionar las solicitudes e integrar el expediente, así como requerir la información necesaria para su debida integración;*
- II. Coordinar las actividades con la Jefatura de Inspectores;*
- III. Enviar a la Tesorería Municipal el expediente y la solicitud de permiso de giros de control normal para su resolución correspondiente;*
- IV. Notificar al solicitante la resolución correspondiente respecto a su solicitud de licencia o permiso;*
- V. Resolver las peticiones de ordenamiento y reubicación de espacios que para tal efecto le soliciten los ciudadanos, en términos del reglamento de la materia;*
- VI. Suspender o clausurar los establecimientos que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente;*
- VII. Imponer las sanciones respectivas a los comerciantes que infrinjan los reglamentos en materia de comercio con apego a la ley de ingresos vigente;*
- VIII. Presentar la información necesaria a la Secretaría Municipal, para realizar operativos en vía pública y comercio establecido, con la finalidad de que toda actividad comercial se realice con apego a la normatividad; y*

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

IX. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas por el Tesorero Municipal.

De la lectura realizada al artículo anteriormente transcrito, se advierte que en ninguna de las fracciones expresamente faculta al Director de Comercio a determinar el cobro de alguna contribución relativa a impuestos o contribuciones estipuladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018, y únicamente es competente para imponer sanciones a los comerciantes que infrinjan los reglamentos en materia de comercio con base a la Ley de Ingresos respectiva, por lo que de la lectura y análisis al multicitado Bando de Policía, se advierte que en el artículo 110 fracción II y III señala las facultades de la Tesorería Municipal, y que para su mejor comprensión se transcribe a continuación: - - - - -

ARTÍCULO 110.- *La Tesorería Municipal tendrá las siguientes facultades, además de las atribuciones y obligaciones que expresamente le señalan la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás normativas legales y reglamentarias, el despacho de los siguientes asuntos:*

[...]

II. Determinar, cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales vigente, así como administrar las participaciones que por ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales;

III. Determinar créditos fiscales municipales, así como las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen;

[...]

De la lectura hecha a las fracciones del artículo citado, se advierte que la Tesorería Municipal puede determinar y cobrar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la Ley de Ingresos respectiva, en ese tenor, se advierte que la Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Servicios es considerado un Derecho para efectos fiscales, entendiéndose como

derechos a las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de Derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos, también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado¹, por esas consideraciones, competente única y exclusivamente su determinación y cobro de dicho derecho a la Tesorería Municipal y no así a la Dirección de Comercio del referido municipio.-----

Derivado de lo anterior, nos encontramos en la causal de ilegalidad prevista en el artículo 208 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:--

ARTÍCULO 208.- *Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada.

[...]

Luego entonces, obrando conforme lo marca la ley que rige a este Tribunal, así como a los criterios jurisprudenciales previamente establecidos, y por ser evidente que dicho acto fue emitido por funcionario incompetente, los conceptos de impugnación analizados en el presente considerando resultan FUNDADOS, en consecuencia, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de pago con número de folio **** de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Comercio del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en consecuencia, se ordena a esa autoridad municipal para que a través de si misma o de quien sea legalmente competente para tal efecto, realiza la baja de la citada orden de pago del sistema documental y/o electrónico que tenga esa autoridad

¹ Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. Tercera Edición. Editorial Oxford. 2014.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

74/2010

12

que la emitió, se debe de hacer en forma lisa y llana y no para efectos, por no estar el caso en ninguno de los supuestos contemplados por el párrafo final del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Ahora bien, es de decirle a dicha autoridad que al tratarse de facultades discrecionales y con ello, contribuciones fiscales, y estos al ser de interés público, **se dejan a salvo los derechos de dicha autoridad para que dentro del ejercicio de sus facultades emita un nuevo acto que esté emitido por autoridad competente** atendiendo a las leyes aplicables y que además, se encuentre debidamente fundado y motivado en el que subsane las irregularidades aquí detectadas con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.-----

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de esta resolución **SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto del oficio número ***** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018) emitida por la Dirección de Comercio (hoy Coordinación de Gestión Empresarial) del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en consecuencia, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el actor.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de pago con número de folio **** de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Comercio del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino en la cual le impone una carga fiscal en cantidad de \$7,480.00 (siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP 3
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

municipal, de igual forma, para restituir en el goce de los derechos del hoy actor, se ordena a la Dirección de Comercio (hoy Coordinación de Gestión Empresarial) y a la Tesorería Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca o a través de la autoridad municipal competente para tal efecto conjunta o separadamente realicen la devolución de la cantidad de \$7,480.00 (siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) que ampara el recibo oficial de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, indebidamente pagado.-----

A todo lo anterior, sirve de sustento por analogía sustancial la tesis con número de registro 248916, de la Séptima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 187-192, Sexta Parte, página 101, materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguiente:-----

NULIDAD DE RESOLUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA. LA SALA FISCAL DEBE DECLARARLA EN FORMA LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 238, FRACCION I Y 239 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION). El artículo 238 del actual Código Fiscal de la Federación señala en su fracción I, como causa de ilegalidad de la resolución administrativa combatida, la incompetencia del funcionario que la haya dictado; a su vez, el artículo 239 del propio código tributario establece el sentido que pueden tener las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación: reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar su nulidad en forma lisa y llana y declarar su nulidad para determinados efectos, señalando en su parte final que la declaración de nulidad para efectos será cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III y V del artículo 238 del propio código (omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación; vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere esas facultades); en consecuencia, haciendo una interpretación armónica de los preceptos legales antes indicados, se debe de concluir que cuando se declara la nulidad de una resolución, por ser incompetente la autoridad

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

municipal para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente para tal efecto, realiza la baja de la citada orden de pago del sistema documental y/o electrónico que tenga esa autoridad municipal, de igual forma, para restituir en el goce de los derechos del hoy actor, se ordena a la Dirección de Comercio (hoy Coordinación de Gestión Empresarial) y a la Tesorería Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca o a través de la autoridad municipal competente para tal efecto conjunta o separadamente realicen la devolución de la cantidad de \$7,480.00 (siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) que ampara el recibo oficial de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, indebidamente pagado, por las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente sentencia.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe.-----

